

# MINISTERIO DE ECONOMIA

27522

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de noviembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	70,885	71,145
1 dólar canadiense .....	60,592	60,885
1 franco francés .....	16,522	16,602
1 libra esterlina .....	140,380	141,180
1 franco suizo .....	43,823	44,120
100 francos belgas .....	238,991	240,679
1 marco alemán .....	37,533	37,770
100 liras italianas .....	8,522	8,563
1 florin holandés .....	34,730	34,943
1 corona sueca .....	16,338	16,436
1 corona danesa .....	13,588	13,664
1 corona noruega .....	14,123	14,203
1 marco finlandés .....	17,852	17,962
100 chelines austriacos .....	511,251	516,854
100 escudos portugueses .....	153,930	155,169
100 yens japoneses .....	37,656	37,895

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27523

ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se autoriza la elevación de las tarifas vigentes en los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas.

Ilmo. Sr.: La elevación de los costos de explotación de los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas ha producido un desequilibrio económico en la explotación de estos servicios, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar las tarifas vigentes en tales servicios, a fin de actualizarlas.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan elevadas en un 12 por 100 las tarifas actualmente vigentes en los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

27524

ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se establecen nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de agosto de 1977 establecía las tarifas para los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por camión completo.

La situación actual de inadecuación entre la oferta y demanda en el sector, su estructura y la conveniencia de clarificar el precio de la prestación de estos servicios, aconseja proceder a una regulación de las tarifas según los recorridos y dentro de los márgenes aprobados por el Gobierno para los transportes ferroviarios efectuados por la RENFE y por FEVE, y a fin de evitar posibles distorsiones que podrían perjudicar al transporte terrestre y crear inevitables tensiones competitivas en el mercado del transporte que redundaría en perjuicio de todo el sector.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas mínimas, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías contratados por camión completo son las siguientes:

Recorridos	Pesetas Tm./Km.
De 171 a 180 kilómetros .....	2,8882
De 181 a 190 kilómetros .....	2,8727
De 191 a 200 kilómetros .....	2,8572
De 201 a 210 kilómetros .....	2,8416
De 211 a 220 kilómetros .....	2,8261
De 221 a 230 kilómetros .....	2,8106
De 231 a 240 kilómetros .....	2,7950
De 241 a 250 kilómetros .....	2,7795
De 251 a 260 kilómetros .....	2,7639
De 261 a 270 kilómetros .....	2,7484
De 271 a 280 kilómetros .....	2,7329
De 281 a 290 kilómetros .....	2,7173
De 291 a 300 kilómetros .....	2,7018
De 301 a 310 kilómetros .....	2,6862
De 311 a 320 kilómetros .....	2,6707
De 321 a 330 kilómetros .....	2,6552
De 331 a 340 kilómetros .....	2,6396
De 341 a 350 kilómetros .....	2,6241
De 351 a 360 kilómetros .....	2,6088
De 361 a 370 kilómetros .....	2,5930
De 371 a 380 kilómetros .....	2,5775
De 381 a 390 kilómetros .....	2,5619
De 391 a 400 kilómetros .....	2,5464
De 401 a 410 kilómetros .....	2,5309
De 411 a 420 kilómetros .....	2,5153
De 421 a 430 kilómetros .....	2,4998
De 431 a 440 kilómetros .....	2,4842
De 441 a 450 kilómetros .....	2,4687
De 451 a 460 kilómetros .....	2,4532
De 461 a 470 kilómetros .....	2,4378
De 471 a 480 kilómetros .....	2,4221
De 481 a 490 kilómetros .....	2,4066
De 491 a 500 kilómetros .....	2,3910
De 501 a 510 kilómetros .....	2,3755
De 511 a 520 kilómetros .....	2,3599
De 521 a 530 kilómetros .....	2,3444
De 531 a 540 kilómetros .....	2,3289
De 541 a 550 kilómetros .....	2,3133
De 551 a 560 kilómetros .....	2,2978
De 561 a 570 kilómetros .....	2,2823
De 571 a 580 kilómetros .....	2,2667
De 581 a 590 kilómetros .....	2,2512
De 591 a 600 kilómetros .....	2,2356
De 601 a 610 kilómetros .....	2,2201
De 611 a 620 kilómetros .....	2,2046
De 621 a 630 kilómetros .....	2,1890
De 631 a 640 kilómetros .....	2,1735
De 641 a 650 kilómetros .....	2,1580
De 651 a 660 kilómetros .....	2,1424
De 661 a 670 kilómetros .....	2,1269
De 671 a 680 kilómetros .....	2,1113
De 681 a 690 kilómetros .....	2,0958
De 691 a 700 kilómetros .....	2,0803
De 701 a 710 kilómetros .....	2,0647
De 711 a 720 kilómetros .....	2,0492
De 721 a 730 kilómetros .....	2,0336
De 731 a 740 kilómetros .....	2,0181
De 741 a 750 kilómetros .....	2,0026
De 751 a 760 kilómetros .....	1,9870
De 761 a 770 kilómetros .....	1,9715
De 771 a 780 kilómetros .....	1,9560
De 781 a 790 kilómetros .....	1,9404
De 791 kilómetros en adelante .....	1,9249

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las fijadas en el artículo anterior, siempre que no se rebasen las máximas siguientes: